



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00051 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*; consta de 4 folios principales, 15 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Igualmente, se informa que por error involuntario de la entonces Secretaria del Despacho, no se registró en el sistema de gestión Justicia XXI Web la providencia proferida en el asunto, sustanciada y aprobada por la señora Juez desde el 22 de febrero de 2022, por lo cual no se notificó por anotación en estado electrónico, situación advertida en la presente calenda. Finalmente, se indica que obra poder conferido por la ejecutada (folios 25 y 26) y oficio de embargo proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo (folios 27 a 29).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda y la viabilidad de librar la orden de apremio, y proveer sobre las demás solicitudes referidas en el informe secretarial, empero, al revisar el libelo se advierte que el título ejecutivo soporte de las pretensiones, se encuentra constituido por el proveído dictado en audiencia del 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario rad. No. **001 2019 00447 00**, aprobatorio de la conciliación realizada entre las partes, en el cual se acordó el pago de la suma de \$5.000.000 por parte de Royal Seguridad Ltda., pagaderos en cinco instalamentos entre agosto y diciembre de 2021 (acta obrante a fls. 18 y 19).

De tal manera, en relación con la ejecución pretendida, prescribe el artículo 306 del C.G.P.:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (subrayas y negrillas de la suscrita).

De conformidad con lo anterior, la ejecución de las sumas concertadas en la conciliación referida, a cargo de **ROYAL SEGURIDAD LTDA.**, emolumentos que la parte actora afirma por completo insolutos, “deberá” promoverse y tramitarse ante el mismo Juez de conocimiento, procediendo en consecuencia el rechazo la demanda por carecer el Despacho de competencia para asumir su conocimiento, disponiendo su remisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Al efecto, por ser de relevancia para resolver acerca de la competencia para tramitar la demanda ejecutiva, es menester traer a colación *in extenso* pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en decisión proferida dentro de la radicación No. 31148 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), en la cual al resolver un conflicto de negativo de competencia relacionado con el tema que se examina, determinó lo siguiente:

“El artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. establece que a falta de disposiciones especiales en dicho código se aplicarán las normas análogas del mismo y, en su defecto, las del Código Judicial.

Quiere ello decir que todos aquellos supuestos que no sean regulados de manera específica por el código procesal laboral, deben ser suplidos por disposiciones análogas de la misma normativa o por los preceptos del Código de Procedimiento Civil, que en los momentos actuales reemplaza al otrora denominado Código Judicial.

El tema de la competencia general ciertamente es materia regulada en el código procesal del trabajo, conforme se observa en sus artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, pero en modo alguno es una regulación exhaustiva u omnicompreensiva, por cuanto hay algunos aspectos puntuales que no son objeto de tratamiento allí, dentro de los cuales cabe referirse, por lo pronto y para lo que ahora interesa, al concerniente a la competencia en los eventos en que se trata de ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de una sentencia judicial emanada de un juzgado perteneciente a este orden de la jurisdicción ordinaria.

Como se sabe, la tendencia imperante en el ámbito procesal y que se ve reflejada en las reformas al procedimiento civil recogidas en el Decreto 2282 de 1989 y en la Ley 794 de 2003, así como en la Ley 446 de 1998 para el campo contencioso administrativo, aunque en este caso con menor énfasis, es que la ejecución de las condenas dinerarias sean adelantadas por el mismo juez que conoció del asunto donde tal condena se produjo, con la cual se da nacimiento a un género de competencia especial, que desplaza, en las circunstancias concretas en que ella opera, todos los demás factores competenciales, como el territorial o el subjetivo, por ejemplo, aspecto puntual que no está incorporado en el código procesal laboral, siendo precisamente este vacío el que impone la necesidad de aplicar supletoriamente la disposición civil, conforme lo ordena el artículo 145 antes citado que prevé la

asunción de esta conducta cuando quiera que en este código no existan disposiciones especiales o análogas, sin que deba perderse de vista que la expresión subrayada es la que marca el espectro que supone los eventos de aplicación supletoria, y sin que se pase por alto tampoco que la competencia en materia de ejecución de sentencias con condenas dinerarias es dable calificarla como una de esas disposiciones especiales.

Esta postura ya había sido insinuada por la Sala en la providencia de 2 de julio de 2003 (expediente 21.914), donde dijo:

“Por otra parte, toda vez que tal demanda fue instaurada por BERNARDO MAZO CARDONA después de vencidos los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral que instauró contra el Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle del Cauca y el Hospital Santa Ana de Bolívar, la competencia para conocer el respectivo proceso debe gobernarse por las reglas generales, puesto que, en principio, ya no puede conocer de la misma el Juez de Primera Instancia del proceso ordinario en que fue dictada la sentencia que le sirve de título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en la forma como se hallaba redactado al interponerse la demanda, antes de la reforma atrás reseñada”.

Pero adicionalmente debe puntualizarse que la disposición que contiene el artículo 335 del C. de P. C. no resulta incompatible con los principios orientadores del procedimiento laboral, sino que más bien los desarrolla, pues es claro que armoniza a cabalidad con los criterios de gratuidad, celeridad y economía procesal, entre otros.

De modo que para la Sala no hay duda de que disposiciones legales especiales como la comentada, es aplicable en los procesos laborales.

Ahora bien, con la redacción introducida por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, el artículo 335 del C. de P. C. **quedó disponiendo que el beneficiado con la condena “deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”**, lo que denota unas significativas diferencias con la regulación anterior, pues ahora no hay un término perentorio para el inicio de la ejecución ante el mismo juez que conoció del asunto, lo que daba lugar a que una vez transcurrido el término sin que se instaurara la demanda de ejecución debía acudir a las reglas generales de competencia; **y por otra parte el artículo utiliza la locución “deberá”, en lugar del “podrá” de la norma preexistente, lo que significa que resulta imperativo y forzoso proceder así** y no algo que queda al arbitrio del titular, como lo sugiere el juez de Ibagué.

Se sigue de lo dicho que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 los procesos ejecutivos laborales que se adelanten a continuación de otros procesos en que se hayan impuesto condenas con alguna de las características señaladas en el artículo 35 de dicha ley, deben ser conocidos necesariamente por el juez que conoció del proceso inicial.
(Negrilla y subrayado de la suscrita”.

Es de advertir en este punto, si bien en el proveído recién citado se hace referencia al antiguo artículo 335 del C.P.C., la disposición traída por el Código General del Proceso en lo que aquí interesa conservó el mismo texto, por lo que es perfectamente aplicable al *sub examine*.

En consecuencia, al tenor de las disposiciones y jurisprudencia citadas, tal como se anunció, se advierte que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva en la cual se persigue el cobro compulsivo de los emolumentos relativos a los derechos laborales reconocidos en la citada providencia judicial, al interior del proceso ordinario No. 2019-00447, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno (9) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por **COMPETENCIA**, a través de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., para que sea dicha sede judicial quien asuma el conocimiento del proceso, si a bien lo tiene, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** líbrese el oficio respectivo.

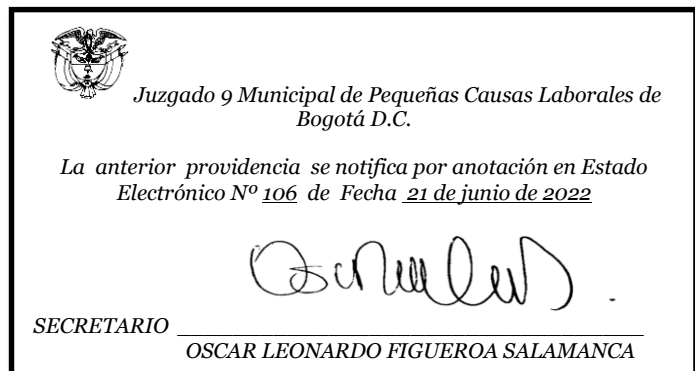
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00234 00**, informando que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **MARIA ROSARIO CANTUNI LOPEZ** contra **NUEVA EPS S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 09 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por **MARIA ROSARIO CANTUNI LOPEZ** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 09), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada, ni se recibió manifestación alguna del extremo actor, a quien mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022 a las 9:58 a.m. se le había informado por el Citador del Juzgado el número de radicación asignado al proceso (folios 1 y 2, archivo 10).

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 106 de Fecha 21 de junio de 2022



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA